

## **INFORME N.º 000030-2024-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 17 de mayo de 2024

### **I. MATERIA:**

Se consulta si corresponde dejar sin efecto las resoluciones que disponen el reembarque de mercancía restringida que no cuenta con el documento de control que autoriza su ingreso y la aplicación de la sanción de multa por no reembarcar dentro del plazo otorgado, cuando con posterioridad a su emisión el importador obtiene el referido documento, considerando que la declaración de reembarque no fue numerada.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF; en adelante Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en adelante, TUO del Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en adelante TUO de la LPAG.

### **III. ANÁLISIS:**

En principio, se debe señalar que de conformidad con el artículo 194 del RLGA, para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas<sup>1</sup> se debe contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

Por su parte, de acuerdo con el inciso b) del artículo 97 de la LGA será reembarcada, dentro del plazo que fije el RLGA, la mercancía destinada a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico se constate que:

<sup>1</sup> La sección IV del Procedimiento específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas", INTA-PE.00.06 (versión 3), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, recodificado como DESPA-PE.00.06, define a la mercancía restringida como a la que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.



“(...)

- b) Su **importación se encuentra restringida y no tenga la autorización del sector competente**, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. (..)”

En concordancia, el artículo 137 del RLGA señala que la declaración de reembarque de las mercancías incursas en el literal b) del artículo 97 de la LGA, debe numerarse dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la Administración Aduanera que dispone el reembarque.

En este orden de ideas, cuando durante el reconocimiento físico de mercancía restringida la autoridad aduanera detecta que no cuenta con el documento de control necesario para su ingreso al país, debe ordenar su reembarque, el cual deberá efectuarse dentro del término de treinta días calendario de notificada la resolución correspondiente, salvo que el sector competente señale otro plazo o el usuario logre obtener el documento autorizante.

De este modo, surge para el importador la obligación de numerar la declaración de reembarque y hacer efectiva la salida de la mercancía restringida del país dentro del plazo establecido; caso contrario, incurre en la infracción tipificada en el literal m) del artículo 198 de la LGA, sancionada bajo el código P43 de la Tabla de Sanciones, en la siguiente forma:

## II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

### D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P43	No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido legalmente o dispuesto por la autoridad aduanera.	Art. 198 Inciso m) <sup>2</sup>	1 UIT	GRAVE	- Dueño, consignatario o consignante. - Beneficiario de régimen aduanero.

En este contexto, la hipótesis planteada como consulta, se refiere a un supuesto en el cual, después de emitirse la resolución que ordena el reembarque de la mercancía restringida solicitada a despacho por no tener el documento que autoriza su ingreso al país y de haberse aplicado la sanción de multa por el código de infracción P43 por no haberse cumplido con reembarcar la mercancía dentro del plazo otorgado, el importador obtiene el documento autorizante correspondiente, consultándose si en ese caso procede dejar sin efecto la citada resolución y la sanción de multa acotada.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 203 del TUO de la LPAG establece que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, **salvo disposición legal expresa en contrario**, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley” (Énfasis añadido).

Ahora bien, la última parte del inciso b) del artículo 97 de la LGA prescribe que “En ningún caso podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos establecidos en el Reglamento;” por lo que no será imperativo que el reembarque se ejecute al haberse obtenido posteriormente la autorización.

<sup>2</sup> “Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda: (...)

m) No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido legalmente o dispuesto por la autoridad aduanera. (...).”



No obstante, la obtención del documento autorizante fue posterior a la fecha de emisión de la resolución que dispone el reembarque y la aplicación de la sanción de multa, por lo que estos actos administrativos son válidos, toda vez que a la fecha de su emisión el importador no contaba con el referido documento y no cumplió con reembarcar la mercancía dentro del plazo otorgado.

Debe tenerse en cuenta que, si bien de acuerdo con el numeral 2) del artículo 108 del TUO del Código Tributario la Administración Tributaria puede revocar sus actos después de la notificación cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia, según precisa el penúltimo párrafo del citado artículo, estas circunstancias deben encontrarse previamente establecidas, las que en el caso de la SUNAT se encuentran contempladas en la Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 069-2005-SUNAT, en la que no se incluye la situación planteada como consulta; sin embargo, el artículo 2 de la mencionada resolución prescribe que en estas circunstancias los deudores tributarios podrán interponer el medio impugnatorio que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la Administración no contemplados por esta resolución.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto se concluye que no corresponde dejar sin efecto de oficio las resoluciones que disponen el reembarque y la aplicación de la sanción de multa, en el supuesto bajo consulta.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
17/05/2024 14:50:21

FNM/RMV/eas  
CA005-2024